

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (30) **2021 – 0458 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Adriana Consuelo Barón Gómez
Accionados: Banco Scotiabank Colpatria
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Adriana Consuelo Barón Gómez, contra el fallo de fecha 15 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La señora Ivon Adriana Consuelo Barón Gómez, propuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, igualdad, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el 02 de septiembre de 2005 se vinculó al Banco Citibank Colombia, mediante un contrato de trabajo a término indefinido.
2. Que desde el año 2005 inició labores en el cargo de agente de servicios y, posteriormente le fueron asignadas funciones en diferentes cargos del área de Servicio al Cliente del Banco.
3. Que en el año 2018, su empleador se convirtió en el Banco Scotiabank Colpatria, existiendo sustitución patronal, manteniendo las mismas condiciones y garantías laborales del contrato de trabajo que suscribió en el año 2005 con su empleador inicial.
4. Que en todo el tiempo que duró la relación laboral con el Banco Citibank

Colombia, hoy en día Banco Scotiabank Colpatria, nunca tuvo ningún llamado de atención, ni requerimiento por faltas al código sustantivo del trabajo, y al reglamento interno de trabajo.

5. Que en vigencia de la relación laboral contrajo matrimonio y de esa unión nacieron sus dos hijos menores de edad.
6. Que en el año 2016, se divorció del padre de sus hijos, quedando con su custodia y cuidado, lo cual indica que, debió hacerse responsable de su alimentación, educación, salud, recreación vivienda y demás, adquiriendo además la condición de madre cabeza de familia.
7. Que el 22 de abril del año 2021, asistió de manera normal a laborar y fue citada a una capacitación, sin embargo, se trataba de una reunión con el departamento de Recursos Humanos, en la cual se dio por terminada su relación laboral, bajo la figura de un acuerdo transaccional.
8. Que al momento de dar terminación al vínculo laboral, nunca se tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familia y que sus dos hijos menores, dependen económicamente de ella, vulnerando así sus derechos fundamentales y los de sus hijos.
9. Que sus hijos se encuentran en tratamiento médico en la especialidad de Neuropediatría a causa de un trastorno de déficit de atención con hiperactividad (TDAH) diagnosticado en el año 2017, y en la especialidad de Optometría Infantil por desviación ocular diagnosticado en el año 2018, el cual se encuentra suspendido, debido a la ausencia de seguridad social a causa de la terminación de su contrato de trabajo.
10. Que en vigencia del vínculo laboral se encontraba afiliada a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, en el cual contaba con beneficios en el pago de pensión en el colegio Colsubsidio Ciudadela, los que le fueron retirados con ocasión de su despido.
11. Que debido al divorcio con el padre de sus hijos en el año 2016, siempre ha estado a cargo económicamente de los gastos de manutención y educación de los menores, ya que éste no cumple con las obligaciones alimentarias a su cargo, por lo que fue necesario denunciarlo penalmente por el delito de inasistencia alimentaria, el cual se encuentra bajo el número de noticia criminal 110016000050201808390 y que conoce en la actualidad la Fiscalía Local 141 para delitos de inasistencia alimentaria, el cual se encuentra con escrito de acusación para ser imputado dicho delito.

12. Que en su condición de madre cabeza de familia, a cargo de sus hijos menores, se encuentra desprotegida económicamente, vulnerando sus derechos y los de sus hijos menores

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional la pretensora expone:

*“PRIMERO: Solicito respetuosamente se declaren vulnerados mis derechos constitucionales fundamentales invocado, **estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, al trabajo a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social.***

*SEGUNDO: Que se ordene al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** persona jurídica y a través de su representante legal el señor, **LUIS RAMON GARCES DIAZ**, identificado con el número de cedula **79, 542,604** el **REINTEGRO** mío **ADRIANA CONSUELO BARON GOMEZ** como empleada **al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, en las funciones que venía desempeñado y con las mismas condiciones o mejores del contrato de trabajo que se suscribió desde el año 2005, y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi retiro por parte del empleador.*

*TERCERO: Que se ordene al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** persona jurídica y a través de su representante legal el señor, **LUIS RAMON GARCES DIAZ**, identificado con el número de cedula **79, 542,604** el **REINTEGRO** mío **ADRIANA CONSUELO BARON GOMEZ** como empleada **del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, en las funciones que venía desempeñado por haber violado mis derechos fundamentales y en especial por **estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia.***

*CUARTO: Que se ordene al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** persona jurídica y a través de su representante legal el señor, **LUIS RAMON GARCES DIAZ**, identificado con el número de cedula **79, 542,604** el **REINTEGRO** mío **ADRIANA CONSUELO BARON GOMEZ** como empleada **al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, en las funciones que venía desempeñado y con las mismas condiciones o mejores del contrato de trabajo que se suscribió desde el año 2005, ya que no se le pido permiso al ministerio de trabajo como lo indica el artículo 61 del código sustantivo del trabajo”*

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto del 25 de mayo de 2021,

vinculando al trámite al Ministerio de Trabajo y a la Fiscalía 141 Local de Bogotá.

Mediante providencia adiada 03 de junio de 2021, el *a quo* concedió la protección de las garantías fundamentales aquí reclamadas, la cual fue declarada nula en decisión del 09 del mismo mes y año.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la Fiscalía 141 Local de Bogotá, del Ministerio del Trabajo y del Banco Scotiabank Colpatría.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar “(...) *que la salvaguarda deprecada deviene inane, toda vez que no se atendió el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad exigido para el éxito de la protección impetrada, teniendo en cuenta que la promotora del resguardo cuenta con otros medios de defensa idóneos para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela expone; de modo que, esta senda no puede convertirse en una vía paralela o alterna, máxime que no se configuran los presupuestos que la jurisprudencia constitucional establece para asumir a través de este mecanismo el análisis de la queja de manera excepcional.*

(...)

la acción constitucional de marras no está establecida para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la terminación de un contrato de trabajo de mutuo acuerdo y el reconocimiento de las prestaciones económicas que de su ejercicio se deriven, el cual depende, como se entenderá, de un debate procesal configurado en un escenario distinto al estructurado en la tutela que es de estricto carácter fundamental, siendo entonces que tal es competencia exclusiva del juez laboral, que cuenta con los mecanismos idóneos para proteger las prerrogativas solicitadas dentro de un proceso, garantizando así todos los derechos procesales de las partes y de esta manera determinar si por virtud de la «terminación» de un acuerdo de voluntades de carácter laboral hay lugar al reintegro y a reconocimiento económico alguno en favor del trabajador.

(...)

no se encuentra configurada alguna de las reglas especiales que establece la jurisprudencia atrás referida para dar por sentado que la accionante es merecedora de la protección que otorga la «estabilidad laboral reforzada», pues, a pesar de que alegó ser «madre cabeza de familia» y que su contrato laboral fue terminado «unilateralmente» (ver la manifestación realizada en el hecho octavo), lo cierto es, que de las pruebas arrimadas al expediente constitucional, especialmente, del documento transaccional firmado por la

quejosa, se evidenció, que las circunstancias que rodearon la finalización de su vinculación laboral no obedecen a un despido, pues, finalmente no se dieron de forma unilateral por parte del empleador, sino que existió un acuerdo mutuo entre las partes, conducta que, en principio, encuentra respaldo jurídico en lo dispuesto en el literal b) del canon 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)

Y, aunque también puso de presente que sus menores hijos necesitaban atención médica, con lo que alegó que su estado de salud puede verse en peligro con la finalización de su contrato, no puede perderse de vista, que, a partir del momento del reporte de la novedad de retiro el trabajador (ella y su núcleo familiar) ingresan a un período de protección laboral que puede ir de uno a tres meses (artículo 2.1.8.1 del Decreto 780 de 2016), dependiendo del tiempo que se haya encontrado afiliado. Además de que el Estado no deja desprotegidos de seguridad social a aquellos trabajadores a los cuales se les ha terminado el contrato de trabajo, porque, en caso de no contar con los recursos económicos necesarios para asumir su costo, pueden ser afiliados Pág. 13 Rad. n.º 2021-00458-00 al régimen subsidiado en salud donde se les deberán prestar los servicios que requieran.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado Adriana Consuelo Barón Gómez, procedió a su impugnación argumentando en síntesis **(i)** que no se tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familia, la cual ha sido amparada en innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional y por la Ley 1232 de 2008, habida cuenta que sus dos hijos menores de edad en la actualidad dependen económicamente de ella, más aún cuando se encuentran recibiendo tratamiento médico en la especialidad de Neuropediatría a causa de un Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) diagnosticado en el año 2017, y en la especialidad de Optometría Infantil por desviación ocular diagnosticado en el año 2018, el cual fue suspendido, debido a la ausencia de seguridad social derivada de la terminación del contrato de trabajo por parte de la accionada; **(ii)** que no fue valorado por el *a quo* el hecho de haber denunciado penalmente al padre de los menores, debido al incumplimiento de sus obligaciones como tal; **(iii)** que por parte del juez de primera instancia no se brincó una efectiva protección de su derecho a la igualdad, “como madre cabeza de familia ya que distintos fallos de tutela ha fijado la postura el jurisprudencial (en la medida en que la situación de las mujeres cabeza de familia no es equiparable a la de los hombres que se encuentran en esta misma condición la Corte ha considerado que el Legislador está facultado para establecer

acciones afirmativas exclusivamente en favor de las mujeres cabeza de familia pues, “si todos los beneficios que se establecen para la mujer cabeza de familia debieran otorgarse al hombre que se encuentra en la misma situación, ningún efecto tendría entonces la protección especial ordenada por el Constituyente para la mujer cabeza de familia”; **(iv)** que en lo relacionado con el derecho a la dignidad tanto el juez de primera instancia como la accionada, desconocieron su condición de madre cabeza de familia de la cual tenía conocimiento, como quiera que al momento de las afiliaciones sabían que se encontraban como beneficiarios sus hijos menores; **(v)** que nunca se tuvo en cuenta que fue engañada y obligada a dar por terminado su contrato de trabajo a término indefinido, mediante un acuerdo transaccional y perdiendo los derechos que había adquirido con el transcurso del tiempo, vulnerando así su derecho al debido proceso al no solicitar permiso al Ministerio de Trabajo.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el Despacho si hay lugar a confirmar o revocar la decisión recurrida, en razón de los argumentos expuestos por la recurrente.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- De la condición de madre cabeza de familia

El Estado colombiano en el marco de las políticas de protección a la mujer y a la familia expidió la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1238 de 2008, a través de la cual se introdujo al ordenamiento jurídico el concepto de “madre cabeza de familia en los siguientes términos:

“Artículo 2: Para los efectos de la presente ley, entiéndese por ‘Mujer Cabeza de Familia’, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia T-003 de 2018, desarrollo los requisitos que debe cumplir una mujer para que pueda ser considerada madre cabeza de familia, así:

“En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005,^[66] expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, “cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”. Además, la Sala plena resaltó que “no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar” y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.^[67]

6.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que la accionante ejerce la acción constitucional en forma directa para que la entidad -ex empleadora-accionada proceda a reintégrala al cargo que venía desempeñando antes de dar por terminada

su relación laboral, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se enuncia la vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que la accionante en los hechos expuestos en la queja constitucional y en el escrito de impugnación, aduce la condición de madre cabeza de familia, por lo cual, y según allí se expresa, la terminación de la relación laboral, afecta de manera directa la estabilidad y subsistencia de su núcleo familiar, así como, el acceso a los servicios de salud de sus menores hijos, que requieren tratamiento médico con ocasión se las patologías enunciadas en la prenotada documental y que fue suspendido por la interrupción de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la actora, situación que facultaría al juez de conocimiento, para analizar de fondo el presente caso.

En este orden de ideas, inicialmente, a fin de verificar si la señora Adriana Consuelo Barón Gómez acreditó los requisitos para ser considerada madre cabeza de familia habrán de analizarse los derroteros expuestos por la Corte Constitucional, en el aparte jurisprudencial aquí referido.

Para iniciar el enunciado análisis, cabe resaltar que la sola ausencia del conyugue o compañero permanente no constituye un factor que determine la condición de madre cabeza de familia, como quiera que, para tal fin resulta necesario que la pareja se sustraiga del todo de sus obligaciones como padre, por una razón que verdaderamente justifique tal comportamiento, como lo es la *“incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte”*, tal como lo refiere el extracto jurisprudencial reseñado en la presente providencia.

En este orden de cosas, advierte esta sede judicial que, si bien, la accionante afirma que se encuentra a cargo de sus dos hijos menores de edad, habida cuenta que el padre de los mismos no cumple con sus obligaciones como tal y por tal motivo tuvo que interponer las acciones del caso, lo cierto es que tal circunstancia no resulta suficiente para acreditar la condición de madre cabeza de familia, como quiera que, no se acredita que

su conyugue o compañero permanente se encuentre en situación de incapacidad física, psíquica o sensorial y mucho menos que este hubiese fallecido, lo que en principio le permite al Despacho concluir que los menores hijos de la accionante tienen un padre, cuya obligación es proveer lo necesario para su subsistencia y en caso de sustraerse de forma injustificada de tal obligación, el legislador ha previsto los mecanismos idóneos para conjurar tal incumplimiento y según lo expuesto en la actora, ésta ya hizo uso de los mismos, de manera que corresponde al juez de conocimiento propender por el cumplimiento de las obligaciones del progenitor de los menores hijos de la pretensora, sin que para tal fin deba mediar orden del juez constitucional.

De igual forma, tampoco se encuentra acreditado dentro del plenario que la accionante no cuente con el apoyo de su núcleo familiar, es más, tal situación no se enuncia en el sustento fáctico de la presente acción constitucional.

Así las cosas, es del caso recordar el postulado desarrollado por la Corte Constitucional, al asegurar que, no obstante, el desempleo de la madre trabajadora o la sustracción injustificada del padre en el cumplimiento de sus obligaciones, constituyen situaciones que de suyo resultan difíciles para cualquier persona, lo cierto del caso es que dicho escenario no resulta ser el elemento determinante que le permita al juez constitucional tener certeza de que la actora tiene la responsabilidad exclusiva del hogar y, por ende, ostenta la condición de madre cabeza de familia.

Conforme con lo anterior y ante la ausencia de elementos probatorios suficientes que le permitan a esta sede judicial concluir la pluricitada condición de madre cabeza de familia de la señora Adriana Consuelo Barón Gómez, deviene improcedente predicar, en principio, que la misma es sujeto de estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, sin dejar de lado, que como se desprende del protocolo, finalmente, se terminó la relación laboral de mutuo acuerdo¹ y, por ende, la incidencia que dicha circunstancia tiene para no predicar, inicialmente, despido alguno.

¹ Ver carpeta expediente primera instancia folio 08.3Anexo2

Con todo, conviene destacar que tampoco se evidencia la necesidad de adoptar medidas urgentes a efectos de conjurar una supuesta vulneración de sus garantías fundamentales, por cuanto, del material probatorio allegado al expediente, se desprende que la accionada pagó a la actora la suma de **\$64.455.290.00**, por concepto de la transacción suscrita entre los extremos de la relación laboral y la liquidación de prestaciones sociales, situación que desvirtúa una posible vulneración de su derecho al mínimo vital y el de sus hijos.

Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto por la impugnante tendiente a demostrar que con la terminación del vínculo laboral con la accionada se vulneran los derechos de sus menores hijos a la seguridad social, teniendo en cuenta que su afiliación al SGSSS, fue suspendida y, por ende el tratamiento de las patologías por éstos padecidas, habrá de tomarse en consideración que de acuerdo al reporte obtenido de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual se anexa a esta providencia para que forme parte de la misma, Adriana Consuelo Barón Gómez, se encuentra activa en la EPS Suramericana S.A., por tanto, no se encuentra sustento para las afirmaciones efectuadas por la impugnante.

Finalmente, frente a lo afirmado por la actora respecto a que, presuntamente, en la suscripción del acuerdo transaccional suscrito por los extremos procesales para la terminación por mutuo acuerdo del vínculo laboral, se presentó un constreñimiento o engaño, es de anotar que esa controversia debe ser zanjada por la autoridad ordinaria competente a efectos de establecer si el acto por medio del cual la actora dispuso de sus derechos cuenta con plena validez o si por el contrario debe ser dejado sin efectos, sin que el juez constitucional este habilitado para arrogarse tal competencia, máxime cuando no se evidencia la estructuración de perjuicios irremediable alguno.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7908aa4f1fccdd2444b71fe8533c2d687ddf082ea4d986f780e51d9d2b9649**

Documento generado en 28/07/2021 12:12:41 PM